



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 9

LEDESMA, ALEJANDRO JOSE SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

Número: CAU 55700/2019-0

CUIJ: CAU J-01-00230938-2/2019-0

Actuación Nro: 14484092/2020

Ciudad de Buenos Aires,

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa n° 55700/2019 caratulada: “**Ledesma Alejandro José s/ art. 6.1.47 – REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS**” del registro de este Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 9, seguida contra Alejandro José Ledesma, [REDACTED].

RESULTA:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de la suscripta a raíz del pedido de pase a esta Justicia Penal, Contravencional y de Faltas efectuado en los términos del art. 24 de la ley 1.217, formulado por el Sr. Ledesma a fs. 14/16.

En dicha oportunidad, el presunto infractor manifestó su desacuerdo con relación a la resolución dictada por el titular de la Unidad Administrativa de Control de Faltas N° 16 del G.C.A.B.A. mediante la cual, con fecha 6 de diciembre de 2019, declaró la validez del acta de comprobación serie C n°01032163, labrada el 298 de noviembre de 2019 (glosada en original a fs. 5) aplicando al encartado la sanción de multa por el monto de diez mil unidades fijas -10.000 U.F.- (cfr. fs. 10/11).

En consecuencia, las actuaciones fueron remitidas a esta instancia judicial el 3 de febrero de 2020. El día 5 del mismo mes y año se requirió al Sr. Controladora que había intervenido que devolviera al encausado, de manera urgente, la licencia de conducir que le había sido retenida al momento del labrado el acta. Asimismo, se le corrió vista al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 41 de la ley 1217, quien decidió no intervenir en el presente caso por considerar que no se encontraba comprometido el interés general ni directamente involucrado el orden público constitucional (fs. 21 y 28).

A su turno, el Sr. Ledesma, patrocinado por el [REDACTED], planteo por escrito su defensa solicitando en primer lugar se declare la nulidad de todo lo actuado, pues la retención

indebida de la licencia en sede administrativa había operado como una pena anticipada sin que hubiese recaído sentencia condenatoria.

Y CONSIDERANDO:

Que entiendo le asiste razón al Sr. Ledesma en cuanto a lo planteado en primer lugar en su descargo por lo que no habré de analizar las demás cuestiones allí introducidas. Así, considero que la resolución del Controlador Administrativo debe ser declarada nula por los siguientes motivos. En primer término, porque decidió mantener la medida de retención de la licencia de conducir del Sr. Ledesma con argumentos que resultan contradictorios y meramente aparentes y que no hacen más que encubrir la aplicación de una sanción en forma anticipada a que la decisión que la impuso adquiriera firmeza.

De esta manera, el Controlador fundó el mantenimiento de la retención de la licencia en que su resolución podía ser recurrida por el presunto infractor. Sostuvo que, en tal caso, la solicitud de revisión judicial implicaría que *“la conducta reprochada como falta de transporte de pasajeros aun no ha sido resuelta y por ende no existen elementos suficientes para comprobar que no cesó la causal de la medida cautelar tomada preventivamente por la administración”*.

Dicha argumentación resulta contradictoria con la normativa específica del Código de Tránsito y Transporte local. En este sentido, el art. 5.6.1 inciso b de ese cuerpo normativo establece claramente que la documentación del conductor puede ser retenida sólo por el tiempo necesario para permitir que la autoridad de control realice inspecciones en la vía pública, y prevé además la entrega de una boleta de citación que habilita al sujeto pasivo de la medida a conducir por un determinado plazo, según el motivo de la retención (cfr. art. 5.6.2).

Por tal motivo, el argumento que pretende legitimar la retención en la necesidad de hacer cesar la presunta falta resulta contradictorio con el procedimiento consagrado por la normativa aludida, que autoriza al conductor a circular con la boleta de citación, en forma inmediata.

No obstante ello, a continuación, el Controlador argumentó que la medida encontraba sustento en una supuesta finalidad probatoria, que de ninguna manera justifica el mantenimiento de la Licencia de Conducir original, ya que, en tanto existían medios menos lesivos para asegurar la prueba (por ejemplo, habría bastado con una simple extracción de copias) el temperamento adoptado resultó a todas luces desproporcionado respecto del objetivo que se procuraba alcanzar.

Finalmente, el Controlador relacionó la medida cautelar no ya con el cese de la falta sino directamente con su sanción. A mayor abundamiento, postuló que correspondía mantener la incautación de la licencia para asegurar que la inhabilitación para conducir, prevista en el art. 6.1.94



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 9

LEDESMA, ALEJANDRO JOSE SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

Número: CAU 55700/2019-0

CUIJ: CAU J-01-00230938-2/2019-0

Actuación Nro: 14484092/2020

de la Ley n° 451, no se tornara abstracta. Sin embargo, lo cierto es que, más allá de que el tiempo del secuestro, hasta que fue dispuesto su cese, superó el máximo legal de la sanción de inhabilitación (treinta días), lo relevante es que la sanción que se pretendió hacer cumplir o, al menos, asegurar, no se encontraba firme. Y aun así, tampoco se evidenció el riesgo concreto de que la misma, eventualmente, fuera incumplida.

En definitiva, la decisión del Controlador pretendió aplicar en forma inmediata una sanción pese a que la resolución que la impuso podía ser recurrida (y de hecho, lo fue). Dicha circunstancia se torna evidente al observarse que el Controlador tampoco le otorgó a la retención de la licencia el trámite previsto por los arts. 7 y 8 de la Ley n° 1217 para las medidas cautelares. Se observa que el Controlador ni se expidió dentro del plazo fijado en el art. 8 del código adjetivo ni ordenó la formación de un incidente para remitir al Juzgado dentro del término de tres días, como lo dispone esa norma.

Es por todo ello que debe concluirse que no solamente es nula la retención de la licencia adoptada en autos, sino que también lo es la resolución dictada por el Controlador Administrativo n° 9, en tanto impuso *de facto* una sanción, pese a que la resolución que la determinó aún no había adquirido autoridad de cosa juzgada. Con este modo de proceder, la autoridad administrativa se arrogó facultades judiciales y conculcó el debido proceso legal.

Por lo expuesto, en virtud de haberse configurado un vicio no susceptible de ser saneado, corresponde archivar el presente caso, sin costas.

Finalmente, cabe destacar que debido a la emergencia sanitaria declarada en razón del Covid-19, el Consejo de la Magistratura de la C.A.B.A. decretó la feria judicial extraordinaria, y la suspensión de los plazos procesales, de momento, hasta el día 10 de mayo próximo sin perjuicio de la validez de los actos que se cumplan durante dicho periodo (Res. CM 59, 60, 63 y 65 de este año). Por tal razón, el cómputo del plazo para que la presente decisión adquiriera firmeza se realizará a partir del primer día hábil subsiguiente al cese del receso judicial cuando así lo disponga el Consejo de la Magistratura Local.

En virtud de los argumentos dados es que,

RESUELVO:

I. DECLARAR la **NULIDAD ABSOLUTA** de la medida de **RETENCIÓN de la LICENCIA de CONDUCIR** adoptada en autos y de **la RESOLUCIÓN dictada el 6 de diciembre de 2019 por el Controlador Administrativo de Control de Faltas n° 16.**

II. ARCHIVAR el presente caso registrado bajo el n° 55700/19, seguido contra Alejandro José Ledesma, [REDACTED], en orden al hecho que se le atribuyó y que fue asentado en el acta de comprobación n°01032163, labrada el 298 de noviembre de 2019, **SIN COSTAS** (cfr. arts. 33 *a contrario sensu* y 55 de la Ley n° 1217; art. 18 CN y art. 13.3 de la CCABA).

III. DISPONER que una vez transcurrida la feria judicial extraordinaria, y de que adquiera firmeza lo resuelto en los puntos anteriores, se comunique lo aquí dispuesto a la Dirección General de Administración de infracciones junto con copia de la presente decisión en los términos del art. 55 inc. i) del anexo correspondiente a la Ley n° 1217.

Notifíquese al Sr. Ledesma y al [REDACTED] a la dirección de correo aportada [REDACTED]



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires